

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 37.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.^o de Febrero de 1861: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lérida y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y D. Joaquin de Oriola con D. Joaquin, D. Luis, Doña Ramona, Doña Maria, Don Ignacio y Doña Rita de Basols, y por fallecimiento de esta, sus hijos y herederos D. Francisco, D. Narciso, D. Antonio, Doña Concepcion y Doña Teresa Mañosa sobre entrega de la herencia y bienes que fueron de D. Domingo de Marañososa, de que están en posesion los demandados:

Resultando que D. Domingo de Marañososa otorgó testamento en 13 de Noviembre de 1828, bajo el que falleció, en el cual nombró usufructuaria de sus bienes á su esposa Doña Josefa de Ibañez, y por heredero universal de ellos á su hijo D. José de Marañososa, con la condicion que muriendo sin sucesion legitima le sustituía é instituía á su hijo D. Joaquin; por su

falta en igual forma á los demás hijos é hijas que tuviese, guardando orden de primogenitura y preferencia de los varones á las hembras, y en su defecto al que por derecho y segun disposicion de sus antecesores correspondiera:

Resultando que D. José de Marañososa falleció sin sucesion en 24 de Diciembre de 1835, á la edad de 20 años, sin haber hecho testamento; y que su hermano D. Joaquin falleció tambien sin descendencia, á la edad de 18 años, en 6 de Junio de 1837, habiendo otorgado testamento, en el cual nombró por heredero á D. Ignacio Gomar y este á su vez á su hijo Don Joaquin de Gomar:

Resultando que en 3 de Setiembre de 1845, D. Joaquin, Doña Luisa, Doña Ramona, Doña Maria, Doña Rita y D. Ignacio Basols, este como hijo de D. Jaime, sobrinos carnales que justificaron ser de D. Domingo de Marañososa, entablaron demanda en el juzgado de Lérida, reclamando de D. Joaquin de Gomar la herencia de aquel, fundados en que con arreglo á su testamento, y habiendo fallecido sin sucesion sus hijos D. José y Don Joaquin, únicos que habia tenido, les correspondian sus bienes como sus más próximos parientes, sin que la sustitucion hecha por el Don Joaquin á favor de Gomar pudiera producir efecto, puesto que habia dispuesto de lo que no era suyo:

Resultando que impugnada la demanda por D. Joaquin Gomar, la Sala primera de la Real Audiencia

de Barcelona pronunció sentencia de revista en 12 de Enero de 1852, por la que confirmando la de vista que á su vez habia confirmado la de primera instancia, declaró que D. Joaquin de Marañososa no habia podido disponer de la herencia de su padre D. Domingo á favor de D. Ignacio de Gomar; que dicha herencia por muerte del D. Joaquin correspondia á sus parientes más inmediatos, y que estos eran D. Joaquin Basols y los demás referidos, mandando que se les entregaran sus bienes con frutos y rentas desde la contestacion á la demanda, sin perjuicio del derecho de cualquiera otro tercero no litigante:

Resultando que D. Luis de Ibañez, D. Mariano y D. Joaquin de Oriola, sobrinos por afinidad de Don Domingo de Marañososa como hijos de dos hermanos de Doña Josefa Ibañez, esposa de aquel, entablaron demanda en 3 de Enero de 1856, reclamando de D. Joaquin Basols y consortes los bienes del citado Marañososa, fundados en que, hallándose respecto de este en el mismo grado de parentesco que los hermanos Basols, tenian igual derecho que ellos con arreglo á la citada ejecutoria; y que existiendo al fallecimiento de D. Joaquin Marañososa Doña Teresa Ibañez, hermana de la Doña Josefa, y á la cual habian sucedido, era más próxima parienta de aquel, y por consiguierte en virtud de lo ejecutoriado les pertenecian en su totalidad los mencionados bienes.

Resultando que los hermanos

Basols impugnaron la demanda fundados en la disposicion del testamento de D. Domingo Marañososa, á quien habian sucedido y no á su hijo D. Joaquin, y en que la ejecutoria ántes citada al adjudicarles los bienes en concepto de más próximos parientes habia querido significar que lo eran de la linea de aquel, única que litigaba, y que habia sido llamada por el mismo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Lérida que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Enero de 1859, por la que absolvió á D. Joaquin Basols y consortes de la demanda, interpusieron los demandantes el presente recurso alegando:

1.^o Que se habian infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 2 de Marzo de 1853 y 11 de Mayo de 1855, y el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no ser la sentencia conforme con la demanda, puesto que fundándose esta en el cumplimiento de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, se prescindió de ello entrando de nuevo en la cuestion de la institucion ordenada por D. Domingo de Marañososa, que no formaba parte de la demanda:

2.^o Que asimismo se habian infringido las leyes 5.^a y 19, titulo 22, Partida 3.^a; 1.^a y 2.^a, titulo 17, y 1.^a, titulo 20, libro 11 de la Novisima Recopilacion; la doctrina admitida por la jurisprudencia y sancionada por la de este Supremo

Tribunal en sentencia de 9 de Noviembre de 1854, y el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse contravenido á la ya citada ejecutoria, segun la que la herencia de D. Domingo Marañoso pertenece á los más próximos parientes de su hijo D. Joaquin, y por parientes se entendian así los que lo eran por parte de padre como por parte de madre, segun la ley 8.^a del Digesto de *suis et legitimis heredibus*; el capítulo 4.^o de la Novela 118; la ley 6.^a, título 13, Partida 6.^a, la de 9 de Mayo de 1835, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en sentencia de 25 de Abril de 1844 y 26 de Junio de 1854:

3.^o Que fallándose de nuevo el sentido que hubiera de darse á la sustitucion ordenada por D. Domingo de Marañoso, no solo se infringian las citadas leyes y doctrina, sino el Real decreto de 21 de Marzo de 1834, que prohíbe absolutamente volver á abrir juicios ya fenecidos:

4.^o Que versando todos los considerandos sobre puntos de hecho, y conteniéndose en ellos diversas equivocaciones, no solo se habia infringido el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que se habia incurrido en el vicio de nulidad, segun la ley 13, título 22, Partida 3.^a, con arreglo á la cual puede desatarse todo juicio que fuere dado por razones ó pruebas falsas:

5.^o Y por último, que aun suponiendo que pudiera entrarse de nuevo en la cuestion sobre la inteligencia de la sustitucion ordenada por D. Domingo Marañoso, siempre seria contraria la sentencia á la ley 5.^a, título 38, Partida 7.^a, que establece que las palabras del testador deben ser entendidas tal cual suenan, y á la doctrina sancionada en el mismo sentido por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Junio de 1854; puesto que habiendo sustituido aquel á quien por derecho y segun disposicion de sus antecesores correspondiera, se entendia que llamaba á los más próximos parientes ó sucesores legítimos del último poseedor de los bienes, lo cual era doctrina corriente segun los autores que citaron, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, segun la constitucion primera, título 30, libro 1.^o del Código municipal, mandada observar

por el art. 42 del Real decreto de nueva planta que formaba la ley 1.^a, título 9.^o, libro 5.^o de la Novísima Recopilacion; y que habiendo convenido las partes en que para el caso de extincion de la línea de D. Domingo Marañoso no existia disposicion alguna de sus antecesores, era como si no se hubiese puesto la cláusula sobre el particular, debiendo en tal caso estarse á lo dispuesto por el derecho comun, en lo cual estaban conformes los autores que nuevamente citaron, y cuya doctrina, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, habia sido infringida en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que la sentencia que absuelve de la demanda, como resolutoria de la cuestion que ha sido objeto del pleito, guarda con aquella entera conformidad, por lo cual no se han infringido, en el caso presente, las leyes, ni la doctrina que se citan:

Considerando, respecto á la contravencion de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, que no se reclamó entonces la herencia de Don Joaquin Marañoso, sino la de su padre D. Domingo, á quien sucedió; porque estando sustituido por este, si moria sin hijos, no pudo disponer de ella, como lo hizo, por su testamento:

Considerando que en el pleito actual, los demandantes fundan su derecho en el que tuviera Doña Teresa Ibañez, hermana de Doña Josefa, y como representantes de ella; demostrándose con esto que corresponden á distinta línea, y que es otra tambien y muy diversa la razon de pedir:

Considerando que segun el derecho vigente en Cataluña y el órden generalmente establecido para las sucesiones, con el que se conformó la disposicion testamentaria de D. Domingo Marañoso, no se entienden llamados á ellas los parientes de otra línea, aunque más próximos, cuando existen de la propia y designada por el testador:

Considerando que habiéndose fallado con arreglo á estos principios y antecedentes el referido pleito, puesto que se declaró por la ejecutoria que D. Joaquin Marañoso no habia podido disponer de la herencia de su padre D. Domingo á fa-

vor de D. Ignacio de Gomar, habria sido inconciliable y contradictoria con esta declaracion, la de que la misma correspondia á los parientes más inmediatos del primero, entendiéndose, como se pretende por los demandantes, que esta proximidad de parentesco se relacionaba únicamente con la persona, y no con la línea á que esta pertenecía:

Considerando por lo expuesto, que, la sentencia que ha resuelto el presente litigio, no se opone, ni contraria á lo juzgado y ejecutoriado en el que sostuvieron los demandados con D. Joaquin de Gomar, y son por ello inaplicables las leyes y doctrinas que con este motivo se citan como infringidas:

Considerando por lo alegado en el tercer fundamento del recurso, que no habiéndose abierto un juicio fenecido, es asimismo inaplicable á la cuestion lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1834:

Considerando que la parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos, á los que se contraen las infracciones que en cuarto término se expresan, no pueden ser objeto de casacion; como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que la sentencia, atendiéndose á lo ordenado por D. Domingo Marañoso en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad á sus prescripciones y á las palabras de que usó, segun ya se ha manifestado, no ha infringido tampoco las leyes, disposiciones y doctrinas que se citan en el fundamento último del recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Luis del Bañez y D. Mariano y D. Joaquin de Oriola, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñi-

ga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.^o de Febrero de 1861.
—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 108.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Cipriano Obregon, vecino de Castañeda, de 22 años de edad y de oficio peñero; remitiéndolo á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villacarrillo, caso de ser habido.

Palencia 2 de Abril de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 109.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 22 del próximo pasado lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha visto con agrado la comunicacion en que V. S. participa á este Ministerio haber concluido la entrega de los quintos del actual reemplazo correspondiente al cupo de esa provincia, y se ha dignado resolver que tanto á V. S. y ese Consejo provincial como á los demás funcionarios públicos y corporaciones que han contribuido á la pronta terminacion de la quinta, se les den las gracias por el celo y actividad con que han secundado los deseos de S. M. y de su Gobierno en este importante servicio.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.

Palencia 2 de Abril de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Anuncios oficiales.

*Don Luciano Quiñones de Leon,
Gobernador civil de esta provincia, etc.*

Hago saber: Que por D. José María Arregui, vecino de esta Ciudad, y representante de D. Joaquin Carrias, que lo es de Santander, el dia 26 del actual y hora de las diez de su mañana, se presentó en este Gobierno un escrito de designacion de tres pertenencias correspondientes á la mina de carbon de piedra titulada «Gloria,» sita en el punto de Viarce, término de Redondo, distrito municipal del mismo. Se verifica la designacion de este registro en la forma siguiente:—Se medirán en direccion Oeste seiscientos metros; en direccion Este doscientos cincuenta; al Norte doscientos, y al Sur ciento: desde esta, en direccion Sur, seiscientos cincuenta, y al Oeste trescientos metros; quedando así cerrado el espacio de las tres pertenencias indicadas.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 31 de Marzo de 1861.—
El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

*Don Luciano Quiñones de Leon,
Gobernador civil de esta provincia, etc.*

Hago saber: Que por D. José María Arregui, vecino de esta Ciudad, y representante de D. Joaquin Carrias, que lo es de Santander, el dia 26 del actual y hora de las diez de su mañana, se presentó en este Gobierno un escrito de designacion de las tres pertenencias correspondientes á la mina de carbon de piedra titulada «Ramoncita,» sita en término de San Felices, distrito municipal de Celada, sitio la Carraleja. Se verifica la designacion de este registro en la forma siguiente:—Se medirán al Oeste las que resulten hasta tocar con la pertenencia de la Florida, y el resto hasta mil quinientos metros al Este; al Sur ciento cincuenta metros, y otros ciento cincuenta al Norte; con lo cual queda cerrado el espacio de las tres pertenencias indicadas.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 31 de Marzo de 1861.—
El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

*Don Luciano Quiñones de Leon,
Gobernador civil de esta provincia, etc.*

Hago saber: Que por D. José María

Arregui, vecino de esta Ciudad, y representante de D. Joaquin Carrias, que lo es de Santander, el dia 26 del actual y hora de las diez de su mañana, se presentó en este Gobierno un escrito de designacion de tres pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada «Conveniente,» sita en término de Tremaya, distrito municipal de Redondo, y sitio llamado la Espina. Se verifica la designacion de este registro en la forma siguiente:—Se medirán al Este cien metros; al Oeste mil cuatrocientos; al Sur cien metros, y al Norte doscientos; quedando así cerrado el espacio de las tres pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 31 de Marzo de 1861.—
El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

**D. Carlos Calisalvo Tribaldos,
Abogado de los colegios de
Granada y esta Capital, oficial
del Gobierno civil de
esta provincia y Secretario
del Consejo de la misma.**

Certifico: Que por la espresada corporacion provincial, en sesion de 27 del corriente, en union del Comisario de Guerra, y segun lo dispuesto por las Reales ordenes fechas 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del Ejército en el corriente mes, en la forma que se espresa á continuacion:

La ración de pan comun de libra y media, á sesenta céntimos.

La fanega de cebada, á veinte rs. ochenta y dos céntimos.

La arroba de paja, á un real treinta y ocho céntimos.

La arroba de leña, á dos reales tres céntimos.

La arroba de carbon, á cinco reales treinta y cinco céntimos.

Y la onza de aceite á diez y nueve céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste á los efectos oportunos, estiendo la presente visada y sellada en Palencia á 30 de Marzo de 1861.—V.º B.º, Quiñones.—El Secretario, Carlos Calisalvo Tribaldos.

**D. Gregorio Martinez Cepeda,
Juez de primera instancia de
esta villa de Riaño y su
partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sugetos que en una de las

noches del trece al quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, durmieron en esta villa y cuadra-pajar de Andrés Manuel y María Dominguez, para que en el término de veinte dias se presenten en la cárcel de esta Capital á dar sus descargos en la causa que estoy siguiendo con motivo del incendio ocurrido en la mencionada casa y dias mencionados.

Dado en Riaño y Marzo veintiuno de mil ochocientos sesenta y uno.—
Gregorio Martinez Cepeda.— De su orden, Manuel Vega.

**Administracion principal
de Propiedades y Derechos del Estado
de la provincia de Palencia.**

**Don Segismundo Garcia Acevedo,
Administrador principal de dicho
ramo.**

Hago saber: Que el dia 28 de Abril del año actual y hora de las doce de su mañana es el señalado por esta Administracion principal para la subasta de arrendamiento de las fincas que se comprenden en la siguiente relacion, cuyo pormenor de las fincas y linderos que constituyen cada quínon se expresan en las certificaciones que con los correspondientes pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos en qua han de tener efecto los remates, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate se celebrará el dia y hora designados, ante los Alcaldes constitucionales de los pueblos que se designan, con asistencia de los Procuradores síndicos y Secretarios de su Ayuntamiento constitucional, en las Salas Consistoriales de los mismos pueblos, por término de una hora. Además se celebrará otro simultáneo en esta Capital, y local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, en los expresados dia, hora y tiempo, para las fincas cuyo tipo exceda de 500 reales años, quedando ámbos pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobacion de la autoridad que se expresa en la relacion, sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja Sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fiador de abono en el acto del remate.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad que á cada finca se designa como tipo segun las reglas establecidas al efecto.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados para el de la renta, y en metálico, por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresion detallada de lo que con-

tenga como anejo é integrante de ella bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará en los términos que constan en los respectivos pliegos de condiciones el precio de arriendo.

6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años, que darán principio el dia 15 de Agosto de 1861, y concluirán en otro igual de 1865, y de uno las urbanas, segun se expresa.

7.ª Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará éste fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el art. 2.º de la ley de 25 de Abril de 1836, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, impidiéndosele asimismo subarrendar la finca sin permiso de la Administracion pública.

10.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca, sin opcion á reintegro alguno por este concepto.

11.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demás contenidas en este pliego en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso, además de los expresados, que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros que actúen é intervengan en las subastas, el importe del papel que se invierta en el expediente y escritura, y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad, en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Palencia 26 de Marzo de 1861.—
Segismundo Garcia Acevedo.

RELACION de las fincas cuyas subastas en arriendo han de tener efecto el dia 28 de Abril próximo, y á que se refiere el precedente pliego de condiciones.

PUEBLOS		CABIDA.	PROCEDENCIA.	Duracion del contrato.	Renta	Punto donde ha de celebrarse		Autoridad que ha de presidir.		Id. aprobarla.
en que radican las fincas.	Clase y número de ellas.				anual.	la subasta.	Id. aprobarla.			
Abarca.	11 tierras y una era.	141 cuartas.	Iglesia de Villasarracino.	{ Desde 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865 }	598	En esta Capital y en Abarca.	{ El Sr. Gobernador y Alcalde de Abarca respectivamente. }		La Direccion general.	
id.	1.º quignon de 37 tierras.	344 ctas. y 1220 palos.	Id. de Abarca.	id. id.	1740	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	2.º id. de 37 tierras.	353 cuartas 1150 palos.	id. id.	id. id.	1850	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	3.º 33 tierras y 2 eras.	459 ctas. y 1111 palos.	id. id.	id. id.	2139	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Un quignon de 9 tierras.	65 cuartas y 155 palos.	3.º beneficio de Abarca.	id. id.	167	En Abarca id.	El Alcalde del mismo.		El Sr. Gobernador de la provincia.	
id.	Id. de 11 tierras.	188 ctas. y 450 palos.	2.º id. id.	id. id.	269	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. de 6 tierras.	45 ctas. y 392 palos.	1.º id. id.	id. id.	269	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. de 5 tierras.	19 ctas. y 216 palos.	Curato de Abarca.	id. id.	127	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Un lagar.	"	Iglesia de id.	{ 24 de Junio de 1861 á igual dia de 1862. }	10	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Una panera de dos pisos.	"	id. id.	id. id.	24	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Casa de dos pisos.	"	id. id.	id. id.	20	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Una tierra.	4 ctas. y 6 palos	Fundacion de D. Manuel Roman.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	12	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
Abastas.	Quiñon núm. 1.º de 37 tierras.	278 cuartas.	Fábrica de Santiago de Abastas.	id. id.	2244	En esta Capital y en Abastas.	{ El Sr. Gobernador de la provincia y el Alcalde de Abastas respectivamente. }		La Direccion general del ramo.	
id.	2 id. de 28 tierras.	177 cuartas.	id. id.	id. id.	1390	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	3.º id. de 7 viñas.	24 ctas. 50 palos	id. id.	{ 29 Setiembre de 1861 á igual dia de 1865. }	171	Abastas.	El Alcalde de Abastas.		El Sr. Gobernador de la provincia.	
id.	Quiñon de 6 tierras.	28 cuartas.	Cofradía de Animas de id.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	69	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Quiñon de 13 tierras, 8 viñas y 2 eras.	2001 ctas. y 200 palos.	Fábrica, Curato y beneficio de S. Salvador de id.	{ Id. id. las tierras, eras y las viñas desde 29 de Setiembre de 1861 á igual dia de 1862. }	445	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Una viña y tierra en las Vegas.	5 cuartas.	Evangelio de Villanueva.	{ Desde 29 de Setiembre de 1861 á igual de 1865. }	8	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
Abastillas.	Quiñon de 16 tierras.	151 cuartas.	Santos mtrs. de S. Pedro de la Cueva.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	70	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. de 6 tierras.	34 cuartas.	Capellania de S. Roman.	id. id.	35	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Tierra en Fuente-arriba.	14 cuartas.	Beneficio de Cervatos de la Cueva.	id. id.	12	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
Villamuera de la Cueva.	Quiñon de 19 viñas y 1 tierra.	19 ctas. 50 pals.	Iglesia de Villamuera.	{ 29 Setiembre de 1861 á igual dia de 1865. }	305	En Villamuera de la Cueva.	{ El Alcalde de Villamuera de la Cueva. }		id.	
id.	Id. de 5 viñas y 2 tierras.	17 ctas. 50 pals.	Curato de D. Miguel Martinez.	id. id.	30	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. de 5 viñas.	19 ctas. 50 pals.	Beneficio de D. Miguel Merino.	id. id.	30	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. de 2 viñas.	7 cuartas.	Cofradía de Animas.	id. id.	25	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. de 6 tierras.	18 ctas. 50 pals.	Capilla de Cervatos.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	87	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. de 4 viñas y 3 tierras.	22 ctas. 10 pals.	San Blas.	{ Id. las tierras y las viñas desde 29 de Setiembre de 1861 á igual dia de 1865. }	28	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. de 14 tierras.	28 obradas y una cuarta	Monjas Carmelitas de esta Ciudad.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	165	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. una bodega en la Cárcaba.	"	Cofradía de Animas.	{ 24 de Junio de 1861 á igual dia de 1862. }	8	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Un solar, calle de la Iglesia.	"	A San Blas.	id. id.	10	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Una casa, calle del Centro, núm. 2.	"	A la Iglesia.	id. id.	50	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Una bodega.	"	id. id.	id. id.	12	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Otra id. en el casco de la villa.	"	id. id.	id. id.	10	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. un lagar.	"	id. id.	id. id.	30	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Id. una panera.	"	id. id.	id. id.	32	id. id.	id. id.	id. id.	id.	
id.	Otra idem.	"	id. id.	id. id.	16	id. id.	id. id.	id. id.	id.	